

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 2018

---

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo la solicitud formulada por la doctora **MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES** Procuradora 11 Judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, se CORRIGE la dirección de notificación del demandado que se plasmó en el mandamiento de pago y para todos los efectos legales se debe tenerse en cuenta las siguientes:

JOSE HELI TOLOZA ORTEGA,

- ✓ DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CALLE 6 No. 1-78 BARRIO CHAPINERO ATALAYA CÚCUTA.
- ✓ Lugar de trabajo: taller ubicado en la calle 6º sin número de nomenclatura, al lado de la vivienda demarcada con el No. 7N-19 barrio chapinero atalaya

2. Ahora bien, analizadas las actuaciones dentro del plenario, se advierte que la parte demandante no ha allegado a la fecha constancia de notificación personal del demandado, razón por la que se REQUIERE para que inicie las respectivas diligencias.

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 54001311000220070042500.  
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
Demandante. YURLEY LORENA TOLOZA BOLIVAR representada legalmente por MARIA STELLA BOLIVAR BERNAL.  
Demandado. JOSE HELI TOLOZA ORTEGA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d5e36f0f894fd7d4633fe778124cd90a143bb19fa9008eb3404ba62ceaf3b2e**

Documento generado en 25/11/2021 12:46:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

---

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 262**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS propuesto por IGNACIO MEDINA CÁCERES, en contra DIEMERSON ANDRÉS MEDINA CALVO.

**II. ANTECEDENTES.**

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que se relacionaran a continuación:

- i) IGNACIO MEDINA CACERES es el padre del señor DIEMERSON ANDRÉS MEDINA CALVO e IVAN EDUARDO MEDINA CALVO, según consta en los registros civiles de nacimientos aportados al proceso<sup>1</sup>.
- ii) El aquí demandante, solicitó a esta sede judicial la exoneración de las cuotas de alimentos a cargo de sus dos hijos Diermerson Andrés e Iván Eduardo Medina Calvo, solicitud de demanda que sustentó diciendo que sus hijos son mayores de edad y pueden solventarse económicamente<sup>2</sup>.
- iii) Que dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS radicado bajo el número 2010-0042, a través de sentencia del 2 de febrero de 2011, esta Dependencia Judicial estableció cuota de alimentos en favor del demandado, disponiéndose el descuento de la misma por embargo del salario del actor, ante el Pagador de la Fiscalía General de la Nación.
- iv) MEDINA CÁCERES manifiesta estar al día con sus obligaciones alimentarias para con su hijo.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 003. Fl. 3 y 4 expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 001. Fl. 3 al 6 expediente digital.

### III. TRÁMITE

1. La demanda fue admitida mediante providencia del 8 de agosto de 2020 y la parte pasiva fue debidamente notificada conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica reportada con anterioridad. (páginas 56 a 58 del expediente digitalizado que obra en el consecutivo 001).

2. En auto del 24 de agosto de los corrientes<sup>3</sup>, el despacho accedió a la solicitud interpuesta por la parte demandante del presente proceso, consistente en el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de IVAN EDUARDO MEDINA CALVO, con lo cual, este despacho continuó con las diligencias solo respecto de Diemerson Andrés Medina Calvo,

### III. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyan causales de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

*Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor IGNACIO MEDINA CÁCERES de la cuota alimentaria que viene suministrando a su hijo DIEMERSON ANDRÉS MEDINA CALVO*

iii) De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) Registro civil de nacimiento del joven DIEMERSON ANDRÉS MEDINA CALVO, con indicativo serial 43349595, en el que se lee que nació el 10 de noviembre de 2001, por lo que cuenta con 20 años de edad, y es hijo común de MARIA HELENA CALVO MOCADA e IGNACIO MEDINA CÁCERES – Consecutivo 003. fol. 4 del expediente digital-.

---

<sup>3</sup> Consecutivo 033. Expediente Digital

b) Sentencia del 2 de febrero de 2011, proferida por esta unidad judicial a través de la cual se declaró al aquí demandante como padre extramatrimonial de DIEMERSON ANDRÉS CALVO MONCADA, condenándose a suministrar una cuota de alimentos correspondiente al 25%, igual suerte porcentual acarrearon las cesantías. *–Expediente Digital Investigación de la Paternidad. Fl. 63 al 72–.*

iv) Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio *-Consecutivo 001. Fl. 056 y 057 del expediente digital-*, teniéndose por no contestada la demanda al haber guardado silencio absoluto frente a lo que se demanda, por lo que se presumen como ciertos los hechos de susceptibles de confesión *–art.97 C.G.P.–*, como el que se indicará a continuación y que guardan relevación con la resolución del problema jurídico enantes planteado: *“DIMERSON ANDRES MEDINA CALVO no se encuentra estudiando, requisito primordial después de cumplir la mayoría de edad, que actualmente no depende económicamente del demandante, toda vez que se encuentra en condiciones normales y aptas para poder ejercer, no padece de ninguna discapacidad física ni mental que le impida subsistir por sí solo y actualmente trabaja y genera ingresos que le permiten subsistir y hacerse cargo de sus propias necesidades y obligaciones”.*

Asimismo, de conformidad con la respuesta suministrada por la Institución Educativa Pablo Correa León, DIEMERSON ANDRÉS MEDINA CALVO, se graduó como *“BACHILLER TÉCNICO EN DESARROLLO SOCIOEMPRESARIAL CON ENFASIS EN ANIMACIÓN TURÍSTICA”* en el año lectivo 2020<sup>4</sup> y de acuerdo con la certificación del ADRES<sup>5</sup>, actualmente es cabeza de familia.

Por otra parte, a pesar de las reiteradas solicitudes realizadas al aquí demandado a fin de que acreditara si se encontraba adelantando estudios o se encontraba trabajando, estas resultaron infructuosas, de lo que se puede inferir razonablemente que el aquí demandado tiene poco interés de las resultas de este proceso.

Es así que, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-854 de 2012**, frente al tema de la exoneración de cuota alimentaria, ha expresado lo siguiente:

*“(…) Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años **cuando son estudiantes**, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (…)*”.

*“(…)”.*

*“La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) ‘la incapacidad que le impide laborar’ a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (…)*”.

<sup>4</sup> Consecutivo 048. Expediente Digital

<sup>5</sup> Consecutivo 010 Expediente Digital

Con lo cual, en el presente asunto, a pesar de que el despacho requirió insistentemente a DIEMERSON ANDRÉS MEDINA CALVO a fin de que aportara los documentos que pudieran acreditar si se encontraba estudiando o laborando, estos resultaron infructuosos, en tal sentido, todos estos elementos permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, máxime cuando reposa en el plenario, que *i)* el demandado percibía alimentos por parte del aquí demandante, de conformidad con la sentencia del 2 de febrero de 2011, *ii)* la mayoría de edad del demandado, *iii)* que Diemerson se graduó de *BACHILLER TÉCNICO EN DESARROLLO SOCIOEMPRESARIAL CON ENFASIS EN ANIMACIÓN TURÍSTICA* y a la fecha no se encuentra estudiando; y *iv)* ante el ADRES se registró como cabeza de familia.

v) Sin más lucubraciones y conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando a IGNACIO MEDINA CÁ CERES de la cuota alimentaria que viene suministrando, a su hijo DIEMERSON ANDRÉS MEDINA CALVO.

vi) No habrá condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron –*núm. 8 art. 365 del C.G.P.*–.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE.**

**PRIMERO. EXONERAR** a IGNACIO MEDINA CÁ CERES de la cuota de alimentos provista en favor de su hijo DIEMERSON ANDRÉS MEDINA CALVO.

**SEGUNDO. LEVANTAR** la medida cautelar que grava el salario del demandante, decretada dentro del proceso de filiación y comunicada en oficio No, 294, que consiste en el embargo por alimentos en un porcentaje del 25% del salario percibido por IGNACIO MEDINA CÁ CERES con C.C. 13.834.729 más el subsidio familiar, cuotas extras en junio y diciembre por el mismo porcentaje y el 25% de las cesantías.

**Parágrafo Único.** Por secretaría, librar comunicación al pagador de Fiscalía General de la Nación para que cese el descuento por nómina aplicado a IGNACIO MEDINA CÁ CERES con C.C. 13.834.729, por concepto de cuota de alimentos a favor de DIEMERSON ANDRÉS MEDINA CALVO identificado con C.C. No. 1.005.036.043.

**TERCERO.** Expedir a costa de la parte interesada fotocopia de esta providencia.

**CUARTO.** No condenar en costas a la parte pasiva, por lo expuesto.

**QUINTO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

**SEXTO.** Hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI, suscribiendo lo cardinal del resuelve de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2030

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Ante las sendas solicitudes<sup>1</sup> presentadas por JENNY PAOLA PINTO HERRERA en su calidad de progenitora de la menor M.V.P. -11 años-<sup>2</sup> con el ánimo de obtener los dineros consignados bajo el **concepto de cesantías**, delantadamente se advierte su fracaso, teniéndose en cuenta, que dichos dineros son una prestación social, **EXCLUSIVAMENTE** destinados, como garantía para suplir los **alimentos futuros de la menor de edad beneficiaria**, en eventos en los cuales su progenitor no cuente con los ingresos necesarios para suministrar la cuota obligada, entre otras. Razón por la que, en este momento no se le hará entrega de lo petitionado, hasta tanto se cumplan las condiciones para su proceder, esto es, el cese en la actividad económica del obligado u otras semejantes.

2. Aunado a lo anterior, en este trámite judicial solo se tramitó **la regulación y/o aumento de la cuota alimentaria**, proceso radicado bajo el N° 54-00131-10-002-2011-00469 que se dio por terminado con la sentencia dictada en data 7 de septiembre de 2012 que dispuso<sup>3</sup>: **“1. AUMENTAR, como en efecto se AUMENTA la cuota alimentaria a cargo el demandado LEONEL RENE VERA CONTRERAS, a la suma que resulte del 35% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previas deducciones de ley, como Patrullero de la Policía Nacional, a favor de la señora JENNY PAOLA PINTO HERRERA, y en beneficio de la menor M.V.P., sumas esta que deberán continuar siendo consignadas a nombre del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, para lo cual se oficiará en tal sentido. 2. Igualmente se determina el embargo del 35% de las primas, cesantías y demás prestaciones sociales, dineros estos que deben ser consignados igual que la cuota mensual, y las cesantías deben ser consignadas con código 1 de prestaciones sociales...”**.

3. Así las cosas, siendo de conocimiento de la parte demandante que el proceso primigenio que fijó la cuota de alimentos a la menor M.O.V. se tramitó ante el Juzgado Quinto de Familia, por tanto, ante dicho Juzgado es que deberá en adelante tramitar sus peticiones que atañen a este tema y en tal sentido se despacha de manera desfavorable su solicitud de oficiar a CAJAHONOR y la de entregarle depósitos judiciales por concepto de

<sup>1</sup> Consecutivos 014, 015, 016, 017 y 018 del expediente digital.

<sup>2</sup> Página 8 el consecutivo 001 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivos 26-29 del expediente digital.

cesantías. No obstante, se dará traslado de los escritos presentados por la demandante al Juzgado Quinto de Familia por ser un asunto de su competencia.

4. Ahora bien, otro de los pedimentos de la demandante señora –**JENNY PAOLA PINTO HERRERA**-, es que se efectúe la conversión de los depósitos judiciales -451010000648178 y 451010000648226 que según su decir se encuentran en el Juzgado Primero Civil Municipal de Mínima Cuantía de fecha 18 de febrero de 2016 que están a su nombre, respecto de este pedimento no es prudente emitir ordenamiento alguno como quiera que estos Depósitos se encuentran consignados en otro Despacho Judicial en el que no tiene injerencia esta Juzgadora y además por desconocerse las causas por las que fueron consignados dichos depósitos a favor de la demandante.

5. Finalmente, verificado el portal de Depósitos Judiciales de esta Unidad Judicial se encontró el Deposito Judicial N°451010000764872 constituido en data 11/07/2021 por valor de \$5.002.735.47 proveniente de la Caja Promotora de Vivienda Militar del que se procede a **ORDENAR** que por Secretaria se efectúe la **CONVERSION** del mentado Depósito con destino al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta a órdenes del proceso de Filiación Radicado bajo el N° **54-001-31-10-002-2010-00102-00** Demandante: **JENNY PAOLA PINTO HERRERA** en representación de la menor M.V.P. y Demandado: **LEONEL RENE VERA CONTRERAS**, por ser este el Juzgado que viene conociendo de los asuntos relativos a la cuota alimentaria de la menor con la advertencia que el mismo no constituye cuota alimentaria, sino que es producto del embargo decretado por concepto de cesantías y demás que respaldan el pago de los alimentos a futuro en eventos en los cuales su progenitor no cuente con los ingresos necesarios para suministrar la cuota obligada de alimentos para su hija.

6. Para el cabal conocimiento de este auto, por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico desde el cual se enviaron las misivas [marianitaverapinto1889@hotmail.com](mailto:marianitaverapinto1889@hotmail.com) de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que se recibió el expediente principal físico que se había remitido al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico, remitido en préstamo para ser tenido en cuenta en el trámite que allí cursa bajo el N° 08-758-31-84-001-2017-00547-00 Alimentos de Menor el cual se procedió a digitalizar y a agregar al expediente en el portal de OneDrive de esta Unidad Judicial. Aunado se advierten varias peticiones de pago de depósitos judiciales realizadas por la alimentaria ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ, quien obra en calidad de demandante. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No.2041**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección de Depósitos Judiciales, se evidenció que a la fecha se encuentran pendientes de pago los siguientes depósitos judiciales, los que según la respuesta recibida del Coordinador del Grupo Nominas y Embargos –CASUR-:

No.	Número de Depósito Judicial	Fecha de consignación	Valor consignado	Concepto Según Respuesta CASUR <sup>1</sup>
1	451010000901580	19/07/2021	\$636.928,00	Item 5 Mesada Adicional Junio
2	451010000907856	06/09/2021	\$142.137,00	Ítem. 7 Retroactivo
3	451010000910291	29/09/2021	\$620.875,00	Item. 6 Asignación Mensual

<sup>1</sup> Consecutivo 121 del Expediente digital –contiene oficio 700125 del 2021-10-25 de la anualidad-.

Radicado. 54001311000220130006500  
Proceso. ALIMENTOS.  
Demandante. ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ.  
Demandado. ROBINSON ALBERTO EGUIS GAMARRA.

4	451010000913742	27/10/2021	\$620.875.00	Item. 6 Mesada Asignación Mensual
---	-----------------	------------	--------------	---

• Dado lo anterior se **AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ, identificada con C.C. No. 1.005.030.263, del siguiente depósito judicial.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000901580	19/07/2021	\$636.928,00
451010000907856	06/09/2021	\$142.137,00
451010000910291	29/09/2021	\$620.875.00
451010000913742	27/10/2021	\$620.875.00

2. Ahora bien, en razón a que aún se continua realizando los pagos a través de depósitos a la cuenta de este Despacho judicial se estima necesario **REQUERIR** al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** [embargos@casur.gov.co](mailto:embargos@casur.gov.co) [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan informar las razones por las que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto N° 1696 fechado 29 de septiembre de la anualidad<sup>2</sup>, el cual les fue comunicado en data 7 de octubre de 2021 siendo las 12:15 p.m. en las direcciones electrónicas instucionales.<sup>3</sup>

3. Corresponde entonces **REITERAR** que la joven ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ arrió certificación de cuenta bancaria expedida por el gerente del Grupo Bancolombia; por lo que se libró comunicación al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - CASUR**, para que, en adelante, se sirva consignar los dineros descontados por **mesada ordinaria pensional** de ROBINSON ALBERTO EGUIS GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.780.812 a la señorita ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.005.030.263, a la siguiente cuenta:

**Banco:** Bancolombia

**Tipo Cuenta:** Ahorros

**No. de cuenta:** 02223937350

<sup>2</sup> Consecutivo 107 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 108 del expediente digital.

**Titular:** ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ, identificada con C.C. No. 1.005.030.263

**Valor a consignar:** 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previa deducciones de ley.

Lo anterior, de cara a lo consignado en la sentencia adiada el 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico, el cual dispuso, entre otros, que: “(...) *se mantendrá como cuota alimentaria a favor de la menor Alanis Britney Eguis Nuñez el 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previa deducciones de ley (...)*”.

**PARÁGRAFO.** Por secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso, a **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - CASUR**, y adosándose copia de: la certificación bancaria anteriormente referenciada, del auto fechado 29 de septiembre de 2021, y el presente proveído, para que se obre de conformidad. Igualmente se debe remitir copia de la presente providencia a la señora ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ, al correo [alanisbenu@gmail.com](mailto:alanisbenu@gmail.com) para su conocimiento.

3. La sendas solicitudes presentadas dentro de la presente causa, se entienden resueltas con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que a pesar que le fue comunicado al Pagador de la Caja de Retiro de la Fuerza Militares- CREMIL- lo resuelto en auto N° 1297 del 21 de julio de 2021 y por segunda vez mediante auto N° 1599 de 9 de septiembre de hogaño, esto es, que en adelante deberá consignar las sumas retenidas al demandado por concepto de cuotas alimentarias a la cuenta bancaria aportada por la señora JOHANNA ANDREA ALVAREZ REY, este ha hecho caso omiso y continua depositando las sumas de dinero como Depósitos Judiciales en cuenta del Juzgado. Aunado se recibió comunicación del pagador de la Policía Nacional y en el presente tramite se encuentran por resolver varias peticiones de la demandante respecto del pago de depósito judicial<sup>1</sup>. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 25 de noviembre de 2021.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Auto No. 2040**

San José de Cúcuta, veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno

1. De conformidad con los mensajes de datos remitido por la señora **JOHANNA ANDREA ALVAREZ REY<sup>2</sup>**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.383.605; verificado el expediente digital y de la consulta realizada a la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se pudo evidenciar que se encuentra pendiente de pago: i) Depósitos Judiciales N°451010000911349 y 451010000914158 del 30 de septiembre y 29 de octubre de 2021 por valor de \$747.025.00 conforme lo informado por la peticionaria.

- Dado lo anterior se **AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de JOHANNA ANDREA ALVAREZ REY, identificada con C.C. No. 1.090.383.605, del siguiente depósito judicial.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000911349	30/09/2021	\$ 747.025.84
451010000914158	29/10/2021	\$ 747.025.84

2. En consecuencia, se hace estima necesario **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE y en el término de la distancia** al Pagador de la Caja de Retiro de la Fuerza Militares- CREMIL-, para que informe las razones por las que no se ha dado

<sup>1</sup> Consecutivos 053 a 056 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivos 047 al 052 y 057 AL 062 del expediente digital.

**Proceso.** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
**Radicado.** 54001316000220150052200  
**Demandante.** J.C.M.A. representado legalmente por JOHANA ANDREA ALVAREZ REY  
**Demandado.** CESAR GABRIEL MELANO

cumplimiento a lo ordenado en los autos arriba señalados, a pesar que ello les fue notificado a la dirección electrónica institucional en data 22/07/2021 y 23/09/2021.

22/7/2021

Correo: Adriana Yolanda Delgado Calderon - Outlook

**522.2015 Comunicación Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Cúcuta**

Adriana Yolanda Delgado Calderon <adelgadc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/07/2021 11:57

**Para:** atenuuario@cremil.gov.co <atenuuario@cremil.gov.co>; nomina@cremil.gov.co <nomina@cremil.gov.co>

**Cco:** Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (496 KB)

522.2015AutoNo1297 21072021.pdf; 522.2015Sentencia Oficio 2016.pdf;

Of. 1008

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

nomina@cremil.gov.co

[atenuuario@cremil.gov.co](mailto:atenuuario@cremil.gov.co)

Ref. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

**Rad.** 54-001-31-60-002-2015-000522-00. (Citar éste radicado en su respuesta)

**Dte.** J.C.M.A. representado legalmente por JOHANA ANDREA ALVAREZ REY

**Ddo.** CESAR GABRIEL MELANO

Respetados Señores

Por medio del presente, se realiza envío del auto calendarado el 21 de julio 2021, para el cumplimiento a lo allí

**De:** Karla Stefania Ramirez Bitar  
**Enviado el:** jueves, 23 de septiembre de 2021 2:53 p. m.  
**Para:** Nomina; atenuuario@cremil.gov.co  
**CC:** Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta  
**Asunto:** 522.2015 OFICIO AUTO N°1599  
**Datos adjuntos:** AUTO 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.pdf  
**Importancia:** Alta

San José de Cúcuta, 23 de septiembre del 2021

**OFICIO No. 1409**

**SEÑOR(ES):**  
PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
[atenuuario@cremil.gov.co](mailto:atenuuario@cremil.gov.co)  
[nomina@cremil.gov.co](mailto:nomina@cremil.gov.co)

**REFERENCIA:** FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 54001316000220150052200  
**DEMANDANTE:** JOHANA ANDREA ALVAREZ REY en representación del menor J.C.M.A.  
**DEMANDADO:** CESAR GABRIEL MELANO

Por medio del presente me permito remitir y comunicar AUTO N°1599 del 09 de septiembre del 2021. Lo anterior, para que, se sirva obrar de manera **INMEDIATA** en lo de su competencia

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al pagador Caja de Retiro de la Fuerza Militares- CREMIL-, remitiéndole copia de las siguientes providencias: auto N°1297 del 21 de julio de 2021 y del presente auto para que atienda de manera oportuna el requerimiento del Despacho y lo reclamado por la parte demandante.

3. Se INSTA al Pagador para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220150052200

Demandante. J.C.M.A. representado legalmente por JOHANA ANDREA ALVAREZ REY

Demandado. CESAR GABRIEL MELANO

**ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

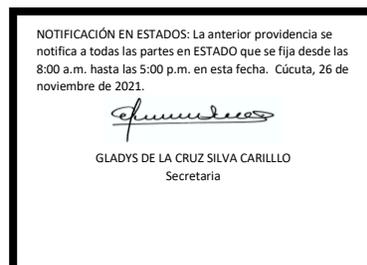
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a JOHANNA ANDREA ALVAREZ REY, a través de la cuenta electrónica: [andrealvrey@hotmail.com](mailto:andrealvrey@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que en el presente tramite se recibió Respuesta del Jefe de Grupo Pensiones Policía Nacional – Capitán. MIGUEL ARCE DIAZ- y se encuentran por resolver petición de pago de depósitos judiciales<sup>1</sup>. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 24 de noviembre de la anualidad.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Auto No. 1885**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

1. Atendiendo lo informado por el Capitán MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ, en respuesta recibida el día 16 de noviembre de la anualidad respecto del requerimiento efectuado en auto adiado 28 de octubre de la anualidad, en lo atinente a que los depósitos judiciales pendientes de pago esto es, el N°451010000898017 del 28 de junio de 2021 por valor de \$314.158.44 y el N°451010000909217 del 17 de septiembre de 2021 por valor de \$62.972.43 conforme lo indicado estos corresponden al concepto de cuota alimentaria para el demandante<sup>2</sup>.

2. Dado lo anterior se estima necesario **impartir orden a secretaría**, para que, de manera **INMEDIATA**, expida la orden de pagos individual a nombre de OSCAR EDUARDO LIZARAZO PORRAS, identificado con la C.C. 1090504867, referente a los siguientes títulos:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000898017	28/06/2021	\$314.158.44
451010000909217	17/09/2021	\$62.972.43

3. **INFORMAR** al demandante que de los demás depósitos judiciales ya se encuentran debidamente autorizados por lo que deberá dirigirse de manera personal al Banco Agrario de Colombia, para que realice el cobro de los mismos de manera directa en dicha entidad,

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

<sup>1</sup> Consecutivos 002 a 004 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivos

Proceso. ALIMENTOS  
Radicado. **54001316000220150082900**  
Demandante. OSCAR EDUARDO LIZARAZO PORRAS  
Demandado. OSCAR HERANDO LIZARAZO CASTELLANOS

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a OSCAR EDUARDO LIZARAZO PORRAS, a través de la cuenta electrónica [oscarlizarazo07@gmail.com](mailto:oscarlizarazo07@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de NOVIEMBRE de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Juez que no obstante haber presentado la parte demandante una liquidación del crédito por intermedio de apoderado conforme se le requirió en auto adiado 11 de agosto de 2021, de la que sería el caso dar traslado a la contraparte, se advierte que la misma no se encuentra ajustada a la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia adiada 19 de Julio de 2018 que asciende a la suma de \$4.000.000.00 total adeudado a esa data.<sup>1</sup> Por lo anterior, pasa al Despacho para que el Despacho se pronuncie conforme a derecho corresponda.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 2035**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Obran requerimientos de la parte demandante<sup>2</sup> para la entrega de títulos judiciales por concepto de alimentos de los menores a su cargo, y dentro de los que dice la ejecutante se encuentra un menor con discapacidad.

2. Para resolver lo pedido es preciso recordarle a Osiris Díaz Rivera—representante legal de los menores D.J Y D.J. Quintero Díaz —demandantes- y a Cristian Andrés Quintero Díaz quien ya adquirió la mayoría de edad, que lo reclamado aquí hace parte de **saldos pendientes** por pagar en cabeza del demandado —**Roque Julio Quintero**- respecto de las cuotas alimentarias que le fueron impuestas para cubrir las necesidades de sus hijos, deuda que **se concilió** en audiencia adiada 19 de Julio de 2018 en la que se aprobó el pacto al que llegaron las partes, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION...SE DETERMINA QUE LA DEUDA ES POR VALOR DE \$4.000.000.00 LOS CUALES CANCELARA EN SUMA MENSUAL DE \$30.000.00 PARA CANCELAR DICHO EJECUTIVO. La cuota alimentaria será cancelada por aparte por el demandado.”**

**SEGUNDO: SE ORDENA SUSPENDER EL PRESENTE EJECUTIVO HASTA TANTO SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 001 expediente digitalizado -folios 70 al 73 del expediente principal-

<sup>2</sup> Consecutivos

*TERCERO: Se ordena expedir tantas copias de la audiencia como del audio, como lo soliciten las partes, previa cancelación de los aranceles respectivos...”.*

3. Ahora bien, la demandante confirió poder para actuar en el presente trámite al abogado German Gustavo García Ortega, identificado con la T.P. N° 162.011 del C.S.J. en representación de los menores **D.J. Y D.J. QUINTERO DIAZ**, por lo que es del caso, **RECONOCERLE PERSONERÍA JURÍDICA**, para que actúe como apoderado de los citados niños.

No ocurre lo mismo respecto del joven **CRISTIAN ANDRES QUINTERO DIAZ**, - quien alcanzó la mayoría de edad, no confirió poder y del que no se aportó prueba documental alguna que permita demostrar la discapacidad que padece, dado que la madre refiere que este sufre de parálisis cerebral, pero se itera no aportó prueba que así lo demuestre, razón por la que se le requirió a través del auto fechado 11 de agosto de 2021<sup>3</sup> del que no ha dado cabal cumplimiento a la data.

4. Así las cosas, se estima necesario **REQUERIR DE MANERA INMEDIATA** a OSIRIS DIAZ RIVERA para que se sirvan acreditar la discapacidad de su hijo, así como la decisión que resolvió que ella fuera la persona de apoyo del titular del acto jurídico –proceso de adjudicación de apoyos-. Y de no aportarse las pruebas suficientes para ello deberá el señor **CRISTIAN ANDRES QUINTERO DIAZ**, hacerse parte en el proceso por intermedio de apoderado que lo represente y continúe su trámite hasta su culminación.

5. En lo atinente a la liquidación del crédito aportada por el abogado designado por la madre de los menores de edad<sup>4</sup>, se observa que no guarda relación con:

- ✚ El acta de audiencia que aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes, y que ordenó seguir adelante la ejecución solo por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)** visible a folios -70-73 del expediente principal digitalizado-, por lo que la liquidación **no** se acompasa con lo realmente adeudado, pues la suma conciliada es diferente a la reflejada en la liquidación.
- ✚ Tampoco se entiende la forma de liquidar los intereses, ni el porcentaje aplicado “3,18% y otro del 0,5%”, cuando esos no fueron los términos del acuerdo conciliatorio.

<sup>3</sup> Consecutivo 026 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivos 039 y 040 del expediente digital.

- ✚ Tampoco se aplicaron los abonos que dice la madre de los menores percibió de forma directa por el demandado.

6. Así las cosas, deberá atenerse la parte ejecutante y el demandado a lo dispuesto en acta de audiencia celebrada el pasado 19 de julio de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo reseñado en párrafo anterior.

En tal sentido, es del caso **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que presenten una liquidación actualizada del crédito que se ajuste con lo acordado por las partes en la citada audiencia, en la que además se reflejen los abonos que dice la demandante en sus escritos ha percibido de manera directa del demandado<sup>5</sup>.

7. Finalmente se advierte a la peticionaria que no es prudente en este estado del proceso realizar entrega de los dineros que aparecen consignados por cuenta de este proceso, que en suma ascienden a: **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$5.323.101.00)**, atendiendo que aún no se tiene certeza de lo realmente adeudado por el demandado a la data y tampoco se encuentra en firme liquidación del crédito conforme lo advertido en renglones que preceden. Además, se deben acatar las disposiciones del artículo 447 del C.G.P. que establece: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

**PARÁGRAFO.** Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso a las partes y sus apoderados, adosándose copia del presente proveído, para que obren de conformidad a las siguientes direcciones electrónicas: [osi.diaz.rivera@gmail.com](mailto:osi.diaz.rivera@gmail.com), [gustavo.garcia.ortega@hotmail.com](mailto:gustavo.garcia.ortega@hotmail.com). Y al Pagador del demandado a los correos: [atencionalcliente@megaserv.co](mailto:atencionalcliente@megaserv.co), [ccomercial@megaserv.co](mailto:ccomercial@megaserv.co), [gerencia@megaserv.co](mailto:gerencia@megaserv.co).

8. **AGREGUESE a los autos y en CONOCIMIENTO** de las partes los soportes de las consignaciones realizadas por la entidad MEGASERV POINT SAS<sup>6</sup> a la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado a favor del presente trámite para el pago de las sumas adeudadas.

<sup>5</sup> Consecutivo 001 expediente principal –Folios 82 y 83 del cuaderno principal digitalizado-.

<sup>6</sup> Consecutivos 38 y 39, 49 y 50 del expediente digital.

9. La sendas solicitudes presentadas dentro de la presente causa, se entienden resueltas con lo aquí dispuesto.

10. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

11. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

RADICACIÓN: 54001316000220180004800  
DEMANDANTE: NOHORA SUAREZ VELASCO  
DEMANDADO: ALEJANDRINA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, la sentencia proferida en el presente asunto se notificó por estados electrónicos el pasado **16 de noviembre de 2021**, allegando la parte pasiva recurso de apelación contra la misma, mediante correo electrónico del **19 de noviembre de 2021**. Sírvase proveer, Cúcuta 25 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### Auto No. 2039

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Siendo presentado de manera oportuna, el recurso de opugnación, conforme se lee en la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente en la especie de mérito, el Despacho concederá la alzada ante el superior en el efecto suspensivo, conforme lo previsto en el inciso 2 del numera 3°, del art. 323 del Estatuto Procesal vigente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESOLVE

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia proferida por esta Dependencia Judicial el pasado 12 de noviembre, ante la Sala Civil Familia de Ho. Tribunal Superior de Cúcuta.

**SEGUNDO.** El anterior recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo, por lo anteriormente considerado.

**TERCERO.** Por secretaría, hacer la correspondiente remisión de las presentes diligencias ante el superior jerárquico, dejando las constancias de rigor en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO  
Secretaria

Firmado Por:

RADICACIÓN: 54001316000220180004800  
DEMANDANTE: NOHORA SUAREZ VELASCO  
DEMANDADO: ALEJANDRINA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**855d917eca32ef68520217bda097ea610f95a331735aba78a1ae601b83fd23ce**

Documento generado en 25/11/2021 07:08:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2037

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las presentes diligencias y, observada la solicitud de DESISTIMIENTO presentada directamente por la señora LAURA INES ARIAS CONTRERAS, a través de su cuenta electrónica [lauraarias636@gmail.com](mailto:lauraarias636@gmail.com), el pasado 16 de noviembre<sup>1</sup>, quien entera al Despacho que “(...) se llegó a un **ACUERDO CONCILIATORIO en el ICBF de Ibagué por parte del señor FERNANDO ARTUNDUAGA USECHE y la suscrita, para que la custodia quedara a cargo de su señor padre, cumpliendo con unas disposiciones planteadas por la señora Defensora de Familia en dicha diligencia a fin de garantizar la estabilidad emocional de mi hija, ya que está pasando por un proceso de intervención nutricional, médica, psicológica y psiquiátrica que está afectando su normal desarrollo como adolescente. (...)**”, advierte el Despacho que se despachará favorablemente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.; máxime cuando se pone de presente que la menor de edad estará bajo el cuidado de su progenitor, quien reside en una municipalidad que no incumbe a este circuito judicial.

2. Por lo anterior, es que se levantarán los gravámenes que recaen sobre la mesada pensional del señor FERNANDO ARTUNDUAGA USECHE y se dispondrán otras disposiciones que permitan dar por terminada estas diligencias, según las manifestaciones realizadas por la representante legal de la menor aquí involucrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, presentada por LAURA INES ARIAS CONTRERAS, en su condición de representante legal de la menor de edad I. ARTUNDUAGA ARIAS.

**SEGUNDO. LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas en el auto de admisión de la data 7 de octubre de 2020, consistente en el embargo del 35% de la mesada pensional, percibida por FERNANDO ARTUNDUAGA USECHE, identificado con C.C. No. 93.367.094, como pensionado de la POLICÍA NACIONAL.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, elaborar y remitir comunicación al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, para que, de manera INMEDIATA, levanten la medida de embargo que existe sobre la mesada pensional

---

<sup>1</sup> Consecutivo 036 y 037 del expediente digital.

de FERNANDO ARTUNDUAGA USECHE, identificado con C.C. No. 93.367.094, por lo expuesto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El levantamiento de las medidas, se hace extensivo incluso, frente a la cuota provisional de alimentos establecida en anterior oportunidad, por lo que la misma se deja sin efecto.

**TERCERO. DISPONER** que, en caso de que existan títulos judiciales constituidos en favor de este proceso, por secretaría, hacer entrega mediante orden individual de pago, de dichas sumas de dinero a FERNANDO ARTUNDUAGA USECHE.

**CUARTO.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

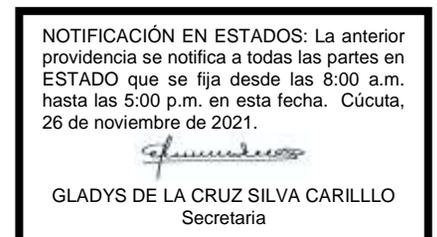
**SEXTO. ARCHIVAR** de manera digital las presentes actuaciones y **HACER** las anotaciones de rigor en los LIBROS RADICADORES y Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado. 54001316000220200028300  
Demandante. I. ARTUNDUAGA ARIAS representada legalmente por LAURA INES ARIAS CONTRERAS  
Demandado. FERNANDO ARTUNDUAGA USECHE

Código de verificación:

**ceb5fc0940faa6396263687adfc82925c0aa92560dc9a0f7346e889349a12c6f**

Documento generado en 25/11/2021 08:32:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. Sucesión Doble Intestada  
Radicado. 54001316000220200039700  
Causantes. DURBY MARIA CONTRERAS DE GAMEZ Y RAFAEL MARIA GAMEZ ESPINEL  
Interesados. MARTHA ISABEL Y RAFAEL ALFONSO GAMEZ CONTRERAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 265

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Proferir sentencia en el proceso de sucesión doble intestada de los causantes DURBY MARIA CONTRERAS DE GAMEZ Y RAFAEL MARIA GAMEZ ESPINEL, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por la mandataria judicial de los interesados, mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2021<sup>1</sup>.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del **3 de diciembre de 2020**<sup>2</sup>, este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quienes en vida se identificaron como: **RAFAEL MARIA GAMEZ ESPINEL** con la C.C. No. 13.212.546 y **DURBY MARIA CONTRERAS DE GAMEZ** con la C.C. No. 37.218.720; por solicitud de MARTHA ISABEL y RAFAEL ALFONSO GAMEZ CONTRERAS, reconocidos en su condición de hijos de los de cujus, a partir de ese mismo proveído.

#### TRÁMITE PROCESAL

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el **13 de octubre de 2021**<sup>3</sup>, en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma por no ser objetada; se decretó la partición, designando como partidora a la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, quien atendió a su labor el pasado 15 de octubre.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados son personas naturales

---

<sup>1</sup> Consecutivos 032 y 033 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 002 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 030 del expediente digital.

Proceso. Sucesión Doble Intestada  
Radicado. 54001316000220200039700  
Causantes. DURBY MARIA CONTRERAS DE GAMEZ Y RAFAEL MARIA GAMEZ ESPINEL  
Interesados. MARTHA ISABEL Y RAFAEL ALFONSO GAMEZ CONTRERAS

con capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: **i)** el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y **ii)** en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado como se dijo, el 51 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

3.1. En este proceso liquidatorio fueron reconocido como herederos, por acreditar su descendencia con los causantes: **MARTHA ISABEL y RAFAEL ALFONSO GAMEZ CONTRERAS.**

3.2. En el caso, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2021.

3.2. Fue designada como partidora la única mandataria interviniente, dada a facultad que se le otorgó para ello, por lo que la presentación del trabajo partitivo se ejecutó de manera apropiada.

3.3. A partir de la labor realizada, se condensa la siguiente información:

### **INVENTARIOS Y AVALÚOS**

	<b>PARTIDA</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>VALOR</b>
<b>ACTIVO</b>	<b>ÚNICA.</b> Bien inmueble consistente en Un apartamento distinguido con el No. 101, ubicado en el primer piso de la calle 5N No. 3-15 conjunto bifamiliar el Pescador, barrio Pescadero de la ciudad de Cúcuta, con un área privada de 160.58 M2. COEFICIENTE DE COOPROPIEDAD 48.97%. Tiene su acceso por área común de uso exclusivo del condominio y que colinda directamente con espacio público de la calle 5N. DEPENDENCIAS: La unidad No.1 se desarrolla en la primera planta del CONJUNTO BIFAMILIAR "PESCADOR". PROPIEDAD HORIZONTAL y consta de sala, comedor, cocina, cinco (05) alcobas, cuatro (4) baños, patio, parqueo y antejardín en área común de uso exclusivo.	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-311021 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.	\$232'324.000=

Proceso. Sucesión Doble Intestada  
 Radicado. 54001316000220200039700  
 Causantes. DURBY MARIA CONTRERAS DE GAMEZ Y RAFAEL MARIA GAMEZ ESPINEL  
 Interesados. MARTHA ISABEL Y RAFAEL ALFONSO GAMEZ CONTRERAS

	LINDEROS: CONSTAN EN LA ESCRITURA PÚBLICA 2334 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016.		
<b>PASIVO</b>	<b>No hay pasivos.</b>	No aplica.	\$0=

### DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	HEREDERA MARTHA ISABEL GAMEZ CONTRERAS	HEREDERO RAFAEL ALFONSO GAMEZ CONTRERAS
<b>ACTIVO</b>	<b>UNICA.</b> Bien inmueble consistente en Un apartamento distinguido con el No. 101, ubicado en el primer piso de la calle 5N No. 3-15 conjunto bifamiliar el Pescador, barrio Pescadero de la ciudad de Cúcuta, con un área privada de 160.58 M2. COEFICIENTE DE COOPROPIEDAD 48.97%. Tiene su acceso por área común de uso exclusivo del condominio y que colinda directamente con espacio público de la calle 5N. DEPENDENCIAS: La unidad No.1 se desarrolla en la primera planta del CONJUNTO BIFAMILIAR "PESCADOR". PROPIEDAD HORIZONTAL y consta de sala, comedor, cocina, cinco (05) alcobas, cuatro (4) baños, patio, parqueo y antejardín en área común de uso exclusivo. LINDEROS: CONSTAN EN LA ESCRITURA PÚBLICA 2334 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016.	Matrícula inmobiliaria 260-311021	\$ 232'324.000	50% \$ 116'162.000=	50% \$ 116'162.000=
<b>PASIVO</b>	<b>Sin pasivos.</b>	N/A	\$0=	0	0

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 513 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y su adjudicación a los demás herederos reconocidos, amén de que no se inventariaron pasivos, se impartirá aprobación al mismo.

Proceso. Sucesión Doble Intestada  
Radicado. 54001316000220200039700  
Causantes. DURBY MARIA CONTRERAS DE GAMEZ Y RAFAEL MARIA GAMEZ ESPINEL  
Interesados. MARTHA ISABEL Y RAFAEL ALFONSO GAMEZ CONTRERAS

5. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en cualquier NOTARÍA de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de los causantes DURBY MARIA CONTRERAS DE GAMEZ y RAFAEL MARIA GAMEZ ESPINEL, siendo adjudicatarios: **MARTHA ISABEL GAMEZ CONTRERAS**, identificada con C.C. No. 60.304.489 y **RAFAEL ALFONSO GAMEZ CONTRERAS**, identificado con C.C. No. 13.464.003.

**SEGUNDO. ORDENAR** la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquiera de la Notarías del Círculo de Cúcuta.

**CUARTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, en su oportunidad, haciendo las anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez

Proceso. Sucesión Doble Intestada  
Radicado. 54001316000220200039700  
Causantes. DURBY MARIA CONTRERAS DE GAMEZ Y RAFAEL MARIA GAMEZ ESPINEL  
Interesados. MARTHA ISABEL Y RAFAEL ALFONSO GAMEZ CONTRERAS

**Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**371cd2ad8529fc74e372b474048976efb0dae70d046c8e1e48f9117b3df45abd**

Documento generado en 25/11/2021 09:37:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### SENTENCIA No. 266

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el presente proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesto por **JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ**, a través de apoderada judicial, contra el menor de edad **E. CARDENAS VILLAMARIN**, representado legalmente por **CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO**.

#### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

1. Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que se exponen a continuación:

1.1. CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO y JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ, son los progenitores de C. CARDENAS VILLAMARIN.

1.2. El 27 de noviembre de 2020, las partes acordaron ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, la cuota de alimentos que propiciaría el demandante para con su menor hijo; acuerdo plasmado en el acta No. 1480113.

1.3. Manifiesta el actor que, desde el año 2012, fecha en la que falleció su señor padre, asumió la obligación alimentaria de su madre EULALIA GOMEZ GUERRERO, persona a quien refirió como adulto mayor con 72 años de edad y con condición de invidente, por lo que indicó, solicita la disminución de la cuota alimentos en que se beneficia su hijo menor de edad, para que la misma se divida entre éste y su señora madre.

**1.4.** Igualmente, señaló el abogado demandante que, JOSE DAVID deviene un salario mensual de \$ 2'496.818,35, pero al aplicársele una serie de descuentos por valor de \$ 1'267.039,29, su neto devengado resulta ser \$ 1'229.778,06.

**2.** La demanda, después de superada una inicial inadmisión<sup>1</sup>, se abrió a trámite mediante providencia calendada el **24 de marzo de 2021**<sup>2</sup>, teniéndose que el extremo pasivo se **notificó personalmente** de la demanda, mediante mensaje de datos<sup>3</sup>, conforme lo prevé la regla contenida en el Decreto 806 de 2020, arrimando escrito de contestación el 13 de abril de 2021<sup>4</sup>, válido de apoderada judicial, en el que se opuso a las pretensiones, haciendo uso, además, del medio exceptivo, invocando como excepción "INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA DEMANDAR LA DISMINUCIÓN DE CUOTA".

**3.** Adelantadas las etapas procesales oportunas, se decretaron probanzas en auto adiado el **9 de julio de 2021**<sup>5</sup>, poniéndose en conocimiento de los interesados las resultas de las misma en providencia del **11 de octubre de 2021**<sup>6</sup>.

**4.** Así las cosas, existiendo elementos de juicio para decidir el asunto, el Despacho dicta sentencia anticipada, de conformidad con las previsiones del art. 278 del Estatuto Procesal vigente.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y el demandado compareció al proceso válidamente a través de su representante legal.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 008 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 032 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 012 a 013 del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo 032 del expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivo 059 del expediente digital.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

***Determinar si se dan los presupuestos para disminuir la cuota de alimentos que suministra el señor JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ en favor de su hijo menor de edad E. CARDENAS VILLAMARIN.***

3. De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis, veamos:

✚ **Acta de conciliación No. 1488113 del 27 de noviembre de 2020<sup>7</sup>**, suscrita por CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO y JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ, ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional sede Cúcuta, en su condición de padres del menor aquí involucrado, en el que acordaron, entre otros asuntos:

*“(...) C. ALIMENTOS: el señor JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ padre del menor (...), se compromete a suministrar el valor de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales como cuota de alimentos de su hijo; dineros que serán consignados a la cuenta de ahorro No. 513956925 del Banco AV VILLAS, a nombre de la señora CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO, los días treinta (30) de cada mes, iniciando el día 30 de Noviembre del año 2020 a las 17:00 horas.*

*D. PRIMA: el señor JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ, suministra en los meses de julio el valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) y en los meses de diciembre el valor de quinientos mil pesos (\$500.000) de cada anualidad, como cuota extra para su menor hijo. (...).”*

✚ **Registro Civil de Nacimiento de E. CARDENAS VILLAMARIN<sup>8</sup>**, con Indicativo Serial 58479045 y NUIP No. 1093314340, de la Notaría quinta del círculo de Cúcuta, donde se lee que nació el 11 de noviembre de 2020, por lo que cuenta con apenas 1 año de edad, y es hijo común de: CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO y JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ.

✚ **Historial clínico de EULALIA GOMEZ GUERRERO<sup>9</sup>**, expedido por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

<sup>7</sup> Página 23 del consecutivo 004 del expediente digital.

<sup>8</sup> Página 26 del consecutivo 003 del expediente digital.

<sup>9</sup> Página 028 a 032 del consecutivo 003 del expediente digital.

✚ **Relación de gastos mensuales en que incurre el menor de edad demandado**<sup>10</sup>, en la que se señaló la ocurrencia para los siguientes conceptos:

Concepto	Valor informado	Soportado: SI o NO
Servicio público domiciliario (luz)	\$ 183.000	SI
Arriendo	\$ 300.000	SI
Alimentación (leche de fórmula Nutriben y otros alimentos)	\$ 186.500	SI
Implementos de aseo personal	\$ 315.540	SI
Cuidado del menor	\$ 450.000	SI
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1'435.040</b>	

Se denunció, además, un gasto adicional para el mes de julio por valor de **\$ 337.970** (Soportado).

✚ **Certificaciones salariales de JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ**<sup>11</sup>, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.343.077, suscrita por el tesorero general de la Policía Nacional, para los períodos **enero a julio de 2021**; de los que se desprende la siguiente información:

**Salario devengado: \$ 2'496.817,35**

**Deducidos de Ley: \$ 395.511,41**

**Para un total neto devengado: \$ 2'101.305,94**

✚ **Oficio suscrito por la abogada del Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta**<sup>12</sup>, en la que señaló "(...) De manera atenta por medio del presente el *CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA* procede a pronunciarse sobre su petición mediante el cual se solicita información sobre si señor de JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.092.343.077 posee vehículos registrados a su nombre en el Organismo de Tránsito de Cúcuta, para lo cual nos permitimos señalar que el ciudadano posee el vehículo de placas XYD 24 matriculado a su nombre en este organismo de tránsito. (...)".

3. Con el propósito de determinar los presupuestos para disminuir la cuota alimentaria a cargo de JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ, procede el Despacho a

<sup>10</sup> Consecutivo 034 a 035 del expediente digital.

<sup>11</sup> Consecutivo 039 del expediente digital.

<sup>12</sup> Consecutivo 049 a 055 del expediente digital.

hacer una valoración de las pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, de la siguiente manera:

**3.1.** En el asunto, se demandó la disminución de la cuota alimentaria en favor de E. CARDENAS VILLAMARIN, por considerarse que la cuota de alimentos pactadas por sus progenitores el 27 de noviembre de 2020, debía distribuirse junto a quien se señaló es la madre del demandante, es decir con la abuela paterna del menor.

**3.2.** No existe en el expediente la acreditación del vínculo filial entre JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ y la señora EULALIA GOMEZ GUERRERO, ni se adosó otro documento que permita apreciar el suministro alimentario que dice el actor cumple con su ascendiente; así como que nada se señaló si su condición de hijo le asiste solo a él solo o si por el contrario la mencionada procreo otra descendencia para que auxilien su manutención.

**3.3.** Se obtiene del recaudo probatorio que, el demandante se encuentra activo en la Policía Nacional de Colombia, ejerciendo el cargo de Patrullero, con un salario mensual de \$ 2'496.817,35, que previa deducciones de Ley obtendría un pago aproximado de **\$ 2'101.305,94**; luego entonces en concordancia con lo estimado en el art. 130 del C.G.P., el obligado a suministrar alimentos tiene capacidad hasta de un 50% de su ingreso mensual, para proveer una cuota de alimentos, incluso mayor a la establecida en audiencia en audiencia de conciliación.

Aunado a lo anterior, no puede el Juzgado atender las alegaciones de la parte actora en que cuenta con obligaciones financieras que le impiden suplir la cuota alimentaria fijada de manera voluntaria, en tanto por disposición legal los créditos alimentarios gozan de prevalencia frente a otros como los ilustrados en la demanda –art. 2495 del C.C. conc. art.. 345 del C.S.T.-.

**3.4.** Asimismo, es de advertir que se demostró al Despacho que, el monto pactado por JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ y CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional sede Cúcuta, satisface las necesidades alimentarias del menor de edad, por lo que no habría lugar a su modificación en esta instancia judicial.

**4.** Ante este panorama, la ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias

especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

Así, en sentencia **STC8837-2018**, la H. Corte Suprema de Justicia, señaló:

*“(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los Radicación n° 11001-22-10-000-2018-00236-01 14 progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:*

- (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*
- (ii) **Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.***

*Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...).”*

*“(...) **Ahora bien, la acreditación de los cambios en la capacidad económica o necesidades corresponde a aquél que radica la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica, «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».** (...).”* En negrita por el Despacho.

5. Para el sub lite, debe decirse que, de la relación de gastos y, las pruebas obrantes en el plenario, observa el Despacho que, la acreditación de los factores normativos y jurisprudencias, determinantes para disminuir la cuota de alimentos que actualmente rige el caso particular, **no se configuran**, pues si bien en el presente, está más que demostrado el **vínculo filial**, la **capacidad económica del pasivo** y

se arribó el **acta de conciliación** mediante la cual se fijó la cuota de alimentos debatida, **lo cierto es que no fue evidente una variación en la capacidad económica del alimentante ni se reflejó cambio en las necesidades alimentarias del menor de edad demandado, para que conduzcan la decisión satisfactoriamente a lo solicitado.**

Así las cosas, se colige entonces que no existe mérito suficiente para que esta Dependencia Judicial modifique la cuota de alimentaria estipulada por los señores JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ y CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO, en favor de su hijo común E. CARDENAS VILLAMARIN, ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Cúcuta el 27 de noviembre de 2020; y es que si en gracia de discusión ello se admitiera, habría que tenerse en cuenta que el progenitor no cuenta con una cuota de alimentos que ocupe siquiera el 50% de su salario mensual percibido.

6. En relación a la excepción de mérito propuestas por el demandado, no se hará pronunciamiento alguno, por haberse negado las pretensiones incoadas.

7. De otro lado, el Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre los sucesos narrados por la apoderada YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ en misivas aportadas por correos electrónicos del 18 y 24 de noviembre de 2021<sup>13</sup>, de un lado, porque el asunto que nos ocupa es una causa de disminución de cuota alimentaria y de otro, porque tales circunstancias se aprecia que fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía General de Nación.

8. Finalmente, se condenará en costas a la parte actora y, se fijarán agencias en derecho en medio salario mínimo legal mensual vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>13</sup> Consecutivos 070 a 071 y, del 073 a 074 del expediente digital.

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado. 54001316000220210004600  
Demandante. JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ  
Demandado. E.C.V. representado legalmente por CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo esbozado en la parte motiva.

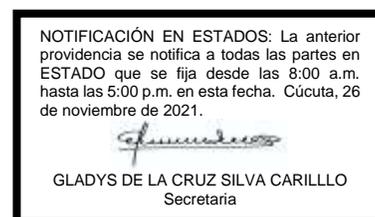
**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte demandante y, fijar agencias en derecho en valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por lo expuesto.

**TERCERO. EXPEDIR** a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los LIBROS RADICADORES y Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



**Firmado Por:**

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado. 54001316000220210004600  
Demandante. JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ  
Demandado. E.C.V. representado legalmente por CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66da41f1de90e364bf37d5523ddb3f32c3c0e1c3d3b297b5182846895b1add2a**

Documento generado en 25/11/2021 12:56:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 261

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MARY ESTHER JAIMES PRADO**, válida de mandatario judicial.

#### ANTECEDENTES

1. Como sostén de la petitoria de nulidad del registro civil de nacimiento de MARY ESTHER JAIMES PRADO, identificado con el indicativo serial No.01183665, asentado en la Notaría Segunda de Cúcuta el 26 de marzo de 1975, la parte demandante contemplo los siguientes supuestos fácticos:

1.1. Que fruto de la unión entre ELIDA PRADO DE JAIMES y JOSE MERCEDES JAIMES ACEVEDO, nació MARY ESTHER JAIMES PRADO, en la MEDICATURA RURAL DE UREÑA, el 18 de febrero de 1975, según el libro de registro de partos que se lleva en EL HOSPITAL II “DR SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio del Táchira – Venezuela.

1.2. Posteriormente, los padres de la entonces menor de edad realizaron una nueva inscripción del nacimiento de MARY ESTHER en la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA.

1.3. Según el decir del extremo activo, la anterior situación no se hizo conforme a la realidad, pues el nacimiento de la solicitante verdaderamente ocurrió en el país vecino de Venezuela.

**1.4.** Que es voluntad de la demandante anular el registro de nacimiento colombiano para poder acceder legal y correctamente a su doble nacionalidad, por ser hija de padres colombianos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Superada una inicial inadmisión<sup>1</sup>, el trámite se abrió a curso el **10 de mayo de 2021**<sup>2</sup>, auto en el cual, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto; por lo anterior, se solicitó al togado para que, en un término perentorio de diez (10) días, arrimara al expediente el apostille que acreditara la validez del **acta de nacimiento No. 67**, elevada ante el prefecto civil del municipio de Ureña de la República Bolivariana de Venezuela; así como, el **documento emitido por el jefe del departamento sanitario No.003 de la entidad denominada CORPOSALUD**.

Igualmente, se le solicitó al interesado el registro civil de matrimonio entre ELIDA PRADO DE JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.214.601 y JOSE MERCEDES JAIMES ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.987.985. (quienes se identificó como progenitores de MARY ESTHER JAIMES PRADO).

### **CONSIDERACIONES**

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

**Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a MARY ESTHER JAIMES PRADO, con número de identificación 750227 02874 y serial 01183665, asentado en la Notaría Segunda del círculo registral de Cúcuta.**

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

🚦 El registro civil de nacimiento se constituye en el vínculo de una persona con el Estado Colombiano, en la prueba de su calidad de Colombiano y de su estado civil, necesario para expedir los posteriores documentos de identidad de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 43 de 1993; instrumento público que se expide bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional

---

<sup>1</sup> Consecutivo 007 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 011 del expediente digital.

del Estado Civil, como lo indica la norma referida en desarrollo del artículo 266 de la Constitución Política.

✚ Así entonces, dicho instrumento público constituye y prueba el estado civil de una persona, el cual de acuerdo con lo indicado en el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, corresponde a la *“(...) situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (...)”* y se caracteriza por ser *“(...) indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)”*. Y el artículo 2 *ibídem*, indica que *“(...) El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos (...)”*.

✚ Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen que *“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”*, y *“(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”*.

Vale recordar que la jurisprudencia constitucional advirtió la trascendencia del registro civil, al considerar que es instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica; tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

✚ La Sentencia C-109 de 1995, sobre el alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*<sup>1</sup>. En estos términos, estableció que el referido derecho, se encuentra inescindiblemente relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>.

✚ En lo atinente, mediante Sentencia C-004 de 1998<sup>1</sup>, el alto Tribunal Constitucional determinó que el estado civil como atributo de la personalidad jurídica, corresponde a una situación jurídica del individuo frente a su familia y la sociedad, la cual demuestra su capacidad para adquirir derechos y obligaciones; tiene como fuente, los hechos, los actos, y las providencias; y los elementos que la conforman son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación; por ende, advirtió que, la información del estado civil es necesaria para el reconocimiento de la personalidad jurídica, y tiene una relación estrecha con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, al ubicar la persona jurídicamente en su núcleo familiar y social.

✚ De lo expuesto, se advierte que la inscripción en el registro civil se constituye en la garantía para el reconocimiento del estado civil y, en consecuencia, al derecho de la personalidad jurídica.

✚ Debido a la importancia del estado civil de las personas, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, previó que ***“(...) Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto (...)”***, Por lo tanto, si bien dicha normatividad estableció que los interesados pueden gestionar administrativamente la corrección -art. 91- la cancelación -art. 65- y la nulidad del registro civil, esta que tiene lugar cuando se configura unas de las causales enunciadas en el art. 104; dispuso que, siempre que dicha actuación implique una alteración del estado civil de las personas, se deberá acudir a la vía judicial, pues sólo el juez es el competente para modificarlo.

✚ El anterior mandato encuentra sustento en la relevancia del registro civil como instrumento público que garantiza el estado civil, el cual según la jurisprudencia constitucional ***“(...) Se trata de una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión, otorga estabilidad, y tiene efectos erga omnes (...)”***<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-004-1998. Expediente D-1722. M.P JORGE ARANGO MEJIA. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-004-98.htm> 3

<sup>2</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-450A-2013. Expediente T-3.253.036. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-450a-13.htm>.

✚ De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretende la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

✚ Finalmente, de conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de la Haya, **tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen.** Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

3. El Despacho, una vez estudiada las presentes diligencias, advierte en este momento que prescinde del requerimiento elevado al Cónsul de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia, en auto del 24 de agosto de 2021<sup>1</sup>,

A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaz para acceder a lo pretendido. Tesis a la que se arriba a partir de las siguientes premisas:

3.1. Se aportó el registro civil de nacimiento de MARY ESTHER JAIMES PRADO, identificado con número 750227 02874 y serial 01183665, **asentado en Notaría Segunda de Cúcuta el 26 de marzo de 1975**, en el que se lee nació el **27 de febrero de 1975**, que es hija común de ELIDA PRADO DE JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.214.601 de Cúcuta y de JOSE MERCEDES JAIMES ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.987.985 de Ragonvalia N/S; ambos ciudadanos de nacionalidad colombiana.

3.2. Obra en el plenario, acta de nacimiento No. 67 de MARY ESTHER, **asentada ante el prefecto civil del municipio de Ureña, distrito María Ureña del Estado**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 018 del expediente digital.

**Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el 26 de febrero de 1975,** del que se puede visualizar que la mencionada, nació el **18 de febrero del mismo año** y que tiene por padres a: ELIDA PRADO DE JAIMES y JOSE MERCEDES JAIMES ACEVEDO; ambos de nacionalidad colombiana.

**3.3.** El Acta de nacimiento anterior fue expedida por autoridad extranjera, frente a la que se extraña el trámite previsto en el artículo 251 del C.G.P., que claramente establece: “(...) *Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país (...)*”. Negrillas por fuera del texto original.

**3.4.** Además de los registros anteriores se arrimaron al plenario otras documentales ausentes de apostille, entre ellas, la constancia de nacimiento de MARY ESTHER en el HOSPITAL II “DR. SAMUEL DARIO MALDONADO” SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA.

**3.5.** Los elementos probatorios introducidos no consignan la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque contrario a lo discurrido por la actora, no se cumplió con la carga orientada a acreditar de manera fehaciente que su nacimiento fue registrado en dos oportunidades, porque al no tener valor probatorio la documental emitida en territorio diferente al patrio, se repite, el trámite se halla huérfano de elementos de convicción que permita hacer un análisis objetivo.

**3.6.** Lo anterior, pese a habersele requerido a la parte demandante en auto de fecha 10 de mayo del presente año<sup>1</sup>, para que se sirviera arrimar al expediente en el término de diez 10 días el documento (acta de nacimiento No. 67) de conformidad a lo dispuesto en el estatuto procesal, escudándose la parte interesada que no le era posible cumplir en este momento con la carga que le compete, situación que no puede el Juzgado aceptar sencillamente por la carga procesal que le asiste a la solicitante de demostrar las circunstancias que rodean el caso expuesto a consideración, en tanto no cumplir con las exigencias legales impide que se abra

---

<sup>1</sup> Consecutivo 011 del expediente digital.

camino a despachar satisfactoriamente la acción de nulidad del registro civil de nacimiento expedido por autoridad registral colombiana.

4. Así las cosas, en este caso al haberse incumplido la carga probatoria tantas veces enunciada, porque no existe probanza documental, que sustenten los hechos alegados no queda otro camino diferente al de negar las pretensiones de la demanda, y así se declarará en la resolutive de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**TERCERO. ARCHIVAR** de formar digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

**Firmado Por:**

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL  
Radicado. 54001316000220210011900  
Demandante. MARY ESTHER JAIMES PRADO

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0891b66edca4e0c82f91ec7f1461ce3e1748479bb2a3e72c2fe34c4a0ae222f0**

Documento generado en 25/11/2021 07:24:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Radicado. 54001316000220210015700  
Demandante. JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA  
Demandados. YUDITH STEFANNY, GLADYS RUBIELA y JHONATAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL, al igual que CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 2012

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la renuncia de poder a la que se refiere el abogado ELCKIN IVAN GALVIS GARCIA<sup>1</sup>, advierte el Despacho que **no** se tendrá en cuenta, como quiera que la misma no cumple con las exigencias normativas del art. 76 del C.G.P. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)", pues bien, se extrañó la comunicación que hubiere remitido el profesional a sus poderdantes y la evidencia que demuestre efectivamente el medio a través del cual se ejecutó la actuación (físico y/o electrónico).

2. De otro lado, ante el silencio de la curadora ad-litem designada en auto del 24 de agosto de 2021, ante la notificación efectuada por la secretaría del Juzgado el pasado 9 de septiembre de 2021, se observa la necesidad de relevar a la abogada ELIANA MARCELA TRUJILLO LOPEZ y en su lugar nombrar como representante de los herederos indeterminados a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
HUGO EDUARDO PEÑA PEREZ, identificada con C.C. No. 1.091.666.849 y T.P. No. 342.526 del C.S.J.	<a href="mailto:HUPEREZ15@HOTMAIL.COM">HUPEREZ15@HOTMAIL.COM</a>	No registra

Por secretaría, en un término que no supere **dos (2) días**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al profesional designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

<sup>1</sup> Consecutivo 021 del expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Radicado. 54001316000220210015700  
Demandante. JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA  
Demandados. YUDITH STEFANNY, GLADYS RUBIELA y JHONATAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL, al igual que CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

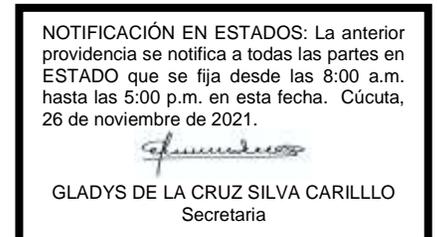
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8755ef1cdf9540d9cbab7d70126e2a44b731f05c00cae7d3b1eea2e5bde3e065**

Documento generado en 25/11/2021 07:42:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 263

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por el señor FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA**, válido de mandatario judicial.

#### ANTECEDENTES

1. Como supuestos fácticos de la acción de nulidad del registro civil de nacimiento de FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA, identificado con el número 881209 y serial 13655987, se tiene que:

1.1. El demandante, según acta de nacimiento No. 1646 de fecha 6 de agosto de 1990, expedida por el prefecto civil del municipio Bolívar, Estado Táchira, de la república bolivariana de Venezuela, nació en la ciudad de San Antonio del Táchira, el 8 de diciembre de 1988.

1.2. Que, por desconocimiento y mala orientación, su padre registro su nacimiento, en la Notaría Primera del círculo de Cúcuta, asentado con el indicativo serial No. 13655987, siendo esto incorrecto a la realidad, por cuanto refirió que su nacimiento ocurrió en el vecino país de Venezuela, el 8 de diciembre de 1988 en el HOSPITAL II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO", registrado en el folio 625 del libro de partos llevados por la institución de salud, dependiente de la CORPORACIÓN DE SALUD DEL ESTADO TÁCHIRA.

1.3. FAUSTO JUNIOR es hijo de FAUSTINO DE JESUS AGUDELO NIÑO y OLGA DORIS BARRERA SANCHEZ; ambos de nacionalidad colombiana, tal y como obra tanto el acta de nacimiento No. 1646 como en el registro civil de nacimiento con el indicativo serial No. 13655987.

1.4. Asimismo, señaló el interesado que, tramitó en el Consulado General de Colombia en San Cristóbal, Estado Táchira de Venezuela, su registro civil de nacimiento de conformidad con el literal B del art. 96 de la Constitución Nacional y la Ley 1260 de 1970, con indicativo serial No. 51819477 y NUIP 112735677; por lo cual, se hace necesario anular aquel registro expedido por la Notaría primera de Cúcuta.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.<sup>1</sup>

## **CONSIDERACIONES**

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA, asentado en la NOTARÍA PRIMERA de este círculo judicial, el 10 de febrero de 1989, bajo el indicativo serial No 13655987. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes:

- i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48);
- ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”***.

Por otro lado, se prevén las personas obligadas a denunciar los nacimientos; amén de los apellidos que se inscribirán en el documento enseñando que: ***“(...) En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre. (...)”*** –artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989-.

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: ***“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. –2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la***

---

<sup>1</sup> Consecutivo 006 del expediente digital.

***identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)***”.

3. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...) ***no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)***”.<sup>2</sup>

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

4. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, por lo que se enlistan aquellos pertinentes para resolver el caso en concreto, así:

**4.1.** Registro civil de nacimiento de **FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA**, con indicativo serial **No. 13655987**, asentado en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, el **10 de febrero de 1989**, en el que se lee que nació en el municipio de Cúcuta el **8 de diciembre de 1988**, y que sus padres son: OLGA DORIS BARRERA SANCHEZ y FAUSTINO DE JESUS AGUDELO NIÑO<sup>3</sup>.

**4.2.** Acta de nacimiento No. 1646, que dice que se presentó FAUSTINO DE JESUS AGUDELO NIÑO el **6 de agosto de 1992**, y dijo ser el padre de FAUSTO JUNIOR, quien nació en el Hospital del Municipio de Bolívar, el **8 de diciembre de 1988**; y que también es hijo de OLGA DORIS BARRERA. Este documento está presentado con apostilla<sup>4</sup> –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

**4.3.** Teniendo en cuenta el requerimiento elevado por el Despacho al CONSULADO DE COLOMBIA EN SAN CRISTOBAL (VENEZUELA), se allegó:

<sup>2</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

<sup>3</sup> Página 17 del consecutivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Página 11 del consecutivo 003 del expediente digital.

→ Registro civil de nacimiento de FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA, asentado en el CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN SAN CRISTOBAL DEL TÁCHIRA el **17 de mayo de 2011**<sup>5</sup>, con indicativo serial No. 51819477 y NUIP 1127352677, en el que se lee que nació en el país de Venezuela, Táchira, San Antonio, HOSPITAL DE SAN ANTONIO, el **8 de diciembre de 1988** y que sus padres son: OLGA DORIS BARRERA y FAUSTINO DE JESUS AGUDELO NIÑO.

→ Documento antecedente que sirvió para expedir el registro civil de nacimiento de FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA ante el CONSULADO DE COLOMBIA EN SAN CRISTOBAL (VENEZUELA), con indicativo serial No. 51819477 y NUIP 1127352677, que consiste, entre otros documentos, con el acta de nacimiento No. 1646<sup>6</sup>.

**4.4.** De otro lado, la Notaría Primera en respuesta, también al requerimiento del Juzgado, informó ***“(...) Por medio del presente me permito informar que revisado el archivo de registro civil de nacimiento de la notaría primera de Cúcuta se encontró un registro civil de nacimiento a nombre de FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA nacido el día 08/12/1988 en Cúcuta bajo el serial n°13655987 de fecha 10/02/1989 así mismo que revisado en protocolo de antecedentes de registro civil de la notaría primera de Cúcuta NO se encontró documento alguno que certifique el nacimiento del inscrito FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA bajo el serial n°13655987 de fecha 10/02/1989 (...)”***<sup>7</sup>.

**4.5.** Fotocopias de la cédula de ciudadanía de FAUSTO DE JESUS AGUDELO NIÑO, identificado con el número 13.445.754 y, de la cédula identidad de OLGA DORIS BARRERA DE AGUDELO, identificada con número V 13.928.589<sup>8</sup>.

**5.** Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de FAUSTO JUNIOR puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y, por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Primero de esta vecindad, al preverse que tan siquiera en este último no se allegó un documento antecedente que así lo acredite. En lo demás, coincide la información como que nació el **8 de diciembre de 1988**, es hijo común de OLGA DORIS BARRERA y FAUSTINO DE JESUS AGUDELO NIÑO.

**6.** Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

---

<sup>5</sup> Consecutivo 019 del expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivo 020 del expediente digital.

<sup>7</sup> Consecutivo 021 del expediente digital.

<sup>8</sup> Páginas 21 y 22 del consecutivo 003 del expediente digital.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL  
Radicado. 54001316000220210018800  
Demandante. FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento de FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA, identificado con el **indicativo serial No. 13655987**, con fecha de inscripción 10 de febrero de 1989, asentado en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la presente decisión al Notario Primero del Círculo de Cúcuta, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaria del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al abogado interesado para que realice las gestiones del caso.**

**TERCERO. SUMINISTRAR** para todos los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud del interesado. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaria del Juzgado.**

**CUARTO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL  
Radicado. 54001316000220210018800  
Demandante. FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7caa46d7ee72e7445b51f905e24f86076247462a1856d8f767d16c91f0c8fd2f**

Documento generado en 25/11/2021 08:24:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, informando que el señor HECTOR ALFONSO ROJAS GUERRERO arrimó misiva informando la imposibilidad de asumir el cargo por cuanto presta sus servicios en la Policía Nacional desde mayo de 2006 a la fecha. Por otro lado, se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados y vencido el término legal, no compareció persona alguna. Finalmente, informó que la DRA. LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA, portadora de la T.P. No. 343.072 del C.S de la J., no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase Proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Gladys de la Cruz Silva Carrillo

La secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.2017

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario relevar del cargo al DR. HECTOR ALFONSO ROJAS GUERRERO; y en su lugar se procede a designar como curadora ad litem de la menor de edad demandada K.K.D.L., así como de los herederos indeterminados de GENY MILEY LAZARO VARGAS<sup>1</sup> a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular-
LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1091662912 y T.P. No. 343072 del C.S de la J.	<a href="mailto:LAUJOH14@HOTMAIL.COM">LAUJOH14@HOTMAIL.COM</a>	

Por secretaría o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el link del proceso digital.**

<sup>1</sup> Como quiera que fueron emplazados desde el 9 de septiembre de 2021, y no se hicieron presentes dentro del término legal.

Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente de la Curadora ad litem designado** lo siguiente:

- a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.
- c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c50ed1fd8b2917926df1eb5ae7fc1d76491fb3476f6bf26aa85c89ae3d86b49f**

Documento generado en 25/11/2021 12:23:20 PM

Rad. 54001316000220210024700 UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante. MIGUEL ANGEL DUQUE VIVAS  
Demandados. HEREDERA DETERMINADA K.K.D.L. Y, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GENY MILEY LAZARO  
VARGAS

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 264

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **ANDREA YOSANY RUEDA RUIZ**, válida de mandatario judicial.

#### ANTECEDENTES

1. Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de ANDREA YOSANY RUEDA RUIZ, con número serial 31178400, asentado el 7 de junio de 2002 en la Notaría Única de Villa del Rosario, Norte de Santander, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

1.1. ANDREA YOSANY RUEDA RUIZ, hija de TEOSMIRA RUIZ MENDOZA y FELIX ALFREDO RUEDA MELO, nació el 26 de mayo de 2002 en la ciudad de San Antonio, Estado Táchira, como consta en la partida de nacimiento elevada ante la autoridad civil de Venezuela el 10 de diciembre de 2002.

1.2. Indicó el togado representante de la interesada que, el progenitor ANDREA YOSANY la registró nuevamente en la Registraduría municipal de Villa del Rosario bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 31178400, como nacida el 26 de mayo de 2002 en esa municipalidad y reconociéndola a su vez como hija suya ante dos testigos.

1.3. Por lo anterior, refulge la necesidad a la interesada de subsanar los yerros cometidos, por quien la inscribió en este país, pues considera que tiene derecho a

la nacionalidad colombiana e debida forma, al ser hija de padres colombianos, pero con lugar de nacimiento en Venezuela.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Recibida por competencia la demanda y después de superada una inicial inadmisión<sup>1</sup>, la demanda se abrió a trámite el **17 de agosto de 2021**<sup>2</sup> y en atención al principio de economía procesal en la misma providencia, se decretaron pruebas de oficio y, se requirió a la parte activa, para que, arrojara las pruebas donde se advierta que ANDREA YOSANY RUEDA RUIZ, de nacionalidad extranjera ha desarrollado su vida social, familiar y personal en el vecino país de Venezuela; informara, la razón por la cual el registro civil de nacimiento Colombiano fue inscrito con anterioridad el 07 junio de 2002 y aportara si existiere, las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encuentren en su poder cuyo objetivo sea acreditar que TEOSMIRA RUIZ MENDOZA, de nacionalidad venezolana y TEOSMIRA RUIZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.404.930 de nacionalidad colombiana, son la misma; lo anterior con el fin de demostrar que nos encontramos frente a la misma persona quien es la progenitora de ANDREA YOSANY.

Para dar cumplimiento a lo anterior el togado demandante, mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2021<sup>3</sup>, rindió las explicaciones del caso, haciendo un recuento de la vida social de ANDREA YOSANY RUEDA RUIZ en el territorio Venezolano e informando que *“(...) la razón por la cual el registro civil de nacimiento colombiano fue inscrito con anterioridad al asentado en el vecino país. De esto se tiene que durante muchos años y dada la situación de frontera en la que nos encontramos con el país de Venezuela, por costumbre, ignorancia y la favorabilidad en el cambio monetario de su momento, a las personas hijas de padres Colombianos residentes en Venezuela les era fácil que nacieran en dicho país y luego volverlos a registrar en Colombia con testigos como nacidos en esa misma fecha y en nuestro país, sin importar las consecuencia que en el futuro se presentaran. De mi poderdante se tiene que su caso fue al contrario, nació el 26 de mayo de 2002 mediante cesárea segmentaria en la población de San Antonio del Táchira, tal como observamos de la constancia del registro de libro de partos, pero por desconocimiento de sus padres fue registrada inicialmente en Colombia el 7 de junio de 2002 mediante testigos por creer que por haber nacido fuera de nuestro país no iba a obtener su nacionalidad como Colombiana, una vez efectuado dicho registro y como reitero la facilidad de nuestra zona de frontera de pasar de una ciudad a otra, se devolvieron para su casa*

---

<sup>1</sup> Consecutivo 009 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 013 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivos 015 a 017 del expediente digital.

*ubicada en San Antonio de Táchira donde efectivamente es oriunda mi poderdante, a ser nuevamente registrada el 10 de diciembre de 2002, pero esta vez si con su nacido vivo expedido en su oportunidad por el Centro Clínico Divino Niño de dicha ciudad, registro este que hiciera su progenitor el señor FELIX ALFREDO RUEDA MELO. (...)*”.

## **CONSIDERACIONES**

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

***Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a ANDREA YOSANY RUEDA RUIZ, con número serial 31178400, asentado el 7 de junio de 2002, en la Notaría Única de Villa del Rosario – Norte de Santander.***

2. Planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”***.

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: ***“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”***.

3. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*.<sup>4</sup>

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

4. Debido a la importancia del estado civil de las personas, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, previó que *“(...) Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto (...)”*, Por lo tanto, si bien dicha normatividad estableció que los interesados pueden gestionar administrativamente la corrección -art. 91- la cancelación -art. 65- y la nulidad del registro civil, esta que tiene lugar cuando se configura unas de las causales enunciadas en el art. 104; dispuso que, siempre que dicha actuación implique una alteración del estado civil de las personas, se deberá acudir a la vía judicial, pues sólo el juez es el competente para modificarlo.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretende la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es

---

<sup>4</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

5. Finalmente, de conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de la Haya, **tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen.** Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

6. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

6.1. Registro civil de nacimiento de ANDREA YOSANY RUEDA RUIZ, con número serial 31178400, asentado el 7 de junio de 2002 en la Notaría Única de Villa del Rosario; en dicho documento se consignó que la demandante nació el 26 de mayo de 2002 en dicha municipalidad y que sus padres son TEOSMIRA RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.404.930 y FELIX ALFREDO RUEDA MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.171.132, ambos de nacionalidad colombiana. Dicho instrumento no cuenta el reconocimiento paterno de y tiene como antecedentes la declaración de dos testigos.

6.2. Partida de nacimiento elevada el 10 de diciembre de 2002, ante el prefecto civil del municipio de Bolívar, San Antonio Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se lee la presentación que hizo FELIX ALFREDO RUEDA MELO, como padre de ANDREA YOSANY, quien nació el 26 de mayo de 2002 en el centro clínico Divino Niño de esa ciudad; quien, además, es hija de TEOSMIRA RUIZ MENDOZA. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos -Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

6.3. Se aportó al plenario además del acta y registro de nacimiento, las siguientes documentales:

- Constancia expedida por el Jefe del Departamento Sanitario No 03 del Corporación de Salud Estado Táchira, en la que se consignó que en el LIBRO DE

REGISTRO DE PARTOS en el CENTRO CLÍNICO “DIVINO NIÑO”, llevados en el HOSPITAL II “DR. SAMUEL DARIO MALDONADO DE SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA, fue atendida TEOSMIRA RUIZ MENDOZA, el 26 de mayo de 2002, de nacionalidad venezolana V. 6.309.173, naciendo la niña ANDREA YOSANI.  
**Constancia que no cuenta apostilla.**

- Diploma otorgado a ANDREA YOSANI RUEDA RUIZ por haber alcanzado las competencias necesarias para su continuidad afectiva pedagógica al primer grado del subsistema de educación primaria, el 14 de julio de 2008, en la institución educativa ARGELIA SANTOS en San Antonio, Estado Táchira de Venezuela.

**Documento carente de la apostilla.**

- Título de bachiller expedido a nombre de ANDREA YOSANY RUEDA RUIZ, el 15 de julio de 2019, en la Unidad Educativa Colegio Rómulo Gallegos, del Estado Táchira de Venezuela. **Documento, igualmente carente de la apostilla.**

- Constancia de residencia de ANDREA YOSANY RUEDA RUIZ, suscrita por el Consejo Comunal Libertadores de América y Los Próceres, de la república de Venezuela, el 22 de agosto de 2021. **Documento sin apostilla.**

- Fotocopia de la cédula de identidad de ANREA YOSANY REUDA RUIZ, identificada con el número V.29.636.385.

- Fotocopia de la cédula de identidad de TEOSMIRA RUIZ MENDOZA, identificada con el número V.6.309.175.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de TEOSMIRA RUIZ MENDOZA, identificada con el número 60.404.930.

7. Verificados los elementos de juicio, advierte el Despacho que esta ocasión **no es dable acceder a lo pretendido**, por cuanto de la sola comparación de los folios en los que fue inscrito el nacimiento de la actora, no es posible inferir el lugar de nacimiento de ANDREA YOSANY, en tanto si bien se aportó con posterioridad a la demanda otros elementos probatorios, entre ellos, una constancia suscrita por el Jefe del Departamento Sanitario No 03 del Corporación de Salud Estado Táchira, lo cierto es que los mismos no cumplen con la ritualidad prevista en el art. 251 del C.G.P., el que claramente establece: “(...) *Los documentos públicos otorgados en país*

*extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país (...)*". Negrillas por fuera del texto original.

La carga probatoria, de manera general, le incumbe a la parte, es decir, quien pretende ser beneficiado con determinado efecto jurídico, le asiste el deber de probar los supuestos facticos que lo integran. Y en este caso al haberse incumplido la carga probatoria, **porque no existe probanza documental**, que sustenten los hechos alegados, no queda camino diferente al de negar las pretensiones de la demanda, y así se declarará en la resolutive de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**TERCERO. ARCHIVAR** de formar digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Radicado. 54001316000220210028600  
Demandante. ANDREA YOSANY RUEDA RUIZ

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d80fedaf59e40c71d99fdf3a435fe4e9d529c600a95aee9719f350fa0fa0c92**

Documento generado en 25/11/2021 09:17:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 2011

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Sería del caso tener como surtida la etapa de notificación en el presente asunto, sino fuera porque a ello se opone que la parte actora adelantó las diligencias de manera incorrecta, en tanto, habiendo acudido a la regla contenida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos enviado presenta las siguientes falencias:

- No se le indicó al convocado la fecha de la providencia que se pretende notificar, ni se le señaló la radicación completa del proceso.

- Se omitió la advertencia de que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Tampoco se señaló que, el medio a través del cual se puede contactar la parte pasiva con esta Dependencia Judicial es el correo electrónico [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); información que se advirtió desde el auto admisorio, debe consignarse independiente en la forma que se vaya a notificar el mismo.

2. Por lo anterior, es que resulta necesario **REQUERIR**, a la parte demandante, para que, en un término no superior a **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte contraria de manera apropiada y conforme lo señalen las normas que disciplinen la materia, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda –art. 317 del C.G.P.-.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
Juez.**

**Firmado Por:**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Radicado. 54001316000220210029100  
Demandante. ANA HAYDEE LEAL JAUREGUI  
Demandado. FREDDY ALEXANDER BECERRA CRUZ

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**166c7bb476220cf36bbf8632f6a6add9018c3badc0a6bc7c41ec5886cbc4e487**

Documento generado en 25/11/2021 09:31:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 257

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO

Resolver de fondo respecto de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por los señores **JOSE ALFREDO ALVAREZ ESTRADA y LUZ ELENA MONTES BECERRA**.

#### ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores **JOSE ALFREDO ALVAREZ ESTRADA y LUZ ELENA MONTES BECERRA**, contrajeron matrimonio civil el 11 de septiembre de 2015, en la Notaría Cuarta del círculo registral de esta municipalidad, acto registrado bajo el indicativo serial No. 6279956; que de dicha unión fueron procreados tres (3) hijos: los menores de edad: **J. D. y K. L. ALVAREZ MONTES y, JANER ALFREDO ALVAREZ MONTES** (con 18 años de edad).

Es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, con tal sustento factual, solicitaron el **DIVORCIO** del matrimonio civil; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto calendado el **4 de octubre de 2021**<sup>1</sup>, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y s.s. del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos adosados con el libelo demandatorio.

Asimismo, se requirió a los interesados para que, informarán al Despacho las condiciones en las cuales se pactó el suministro alimentario de sus descendientes, frente a lo cual, expresó el apoderado representante de los ex consortes que, dicho suministro sería solventado en su totalidad por el señor JOSE ALFREDO ALVAREZ

---

<sup>1</sup> Consecutivo 004 del expediente digital.

ESTRADA, como así lo consignó en documental que se adosó mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2021<sup>2</sup>.

2. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí; y las circunstancias en que se satisfacen las responsabilidades frente a los descendientes en común. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

3. Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones:

- ◆ Fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6279956<sup>3</sup>, en el que se lee que los señores **JOSE ALFREDO ALVAREZ ESTRADA y LUZ ELENA MONTES BECERRA**, se casaron por el rito civil el 11 de septiembre de 2015, lo que los legitima para impetrar la presente acción.
- ◆ Los registros civiles de nacimiento de los hijos en común: **J. D. y K. L. ALVAREZ MONTES y, JANER ALFREDO ALVAREZ MONTES**<sup>4</sup> en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad de dos de ellos, teniendo en cuenta la época de su nacimiento

<sup>2</sup> Consecutivo 005 y 006 del expediente digital.

<sup>3</sup> Página 10 del consecutivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Páginas 12 a 14 del consecutivo 003 del expediente digital.

- ◆ Declaración juramentada que rindió JOSE ALFREDO ALVAREZ ESTRADA, el 11 de junio de 2021, ante la Notaría Cuarta del círculo registral de Cúcuta, en el que se plasmó que, en su condición de progenitor, es quien “(...) *estoy proporcionándoles todos los gastos necesarios para su supervivencia tales como vivienda, alimentación, vestuario, educación, salud y demás que ellos requieran (...)*” a **J. D. y K. L. ALVAREZ MONTES y, JANER ALFREDO ALVAREZ MONTES.**

Analizadas las pruebas aportadas y teniendo en cuenta la voluntad de los señores **JOSE ALFREDO ALVAREZ ESTRADA y LUZ ELENA MONTES BECERRA**, se accederá al divorcio deprecado y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia, sin que exista mérito para emitir un pronunciamiento adicional en relación a las obligaciones de los padres frente a sus hijos.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, celebrado entre JOSE ALFREDO ALVAREZ ESTRADA, identificado con la C.C. No. 6.663.859 de Cúcuta y LUZ ELENA MONTES BECERRA, identificada con la C.C No. 37.399.337 de Cúcuta, celebrado el día 11 de septiembre de 2015 en la Notaría Cuarta del círculo registral de Cúcuta, registrado bajo el **indicativo serial No. 6279956.**

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. TENER** al señor JOSE ALFREDO ALVAREZ ESTRADA, como el aportante alimentario para todos los gastos en que incurren los menores de edad **J. D. y K. L. ALVAREZ MONTES, así como de JANER ALFREDO ALVAREZ MONTES**, según lo manifestado dentro del expediente por su representante judicial y la documental junto con ella aportada.

**CUARTO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del

que debe surtirse en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO de cada uno de los ex cónyuges. Expedir para el efecto las fotocopias.

**QUINTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**SEXTO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMA ELECTRÓNICA  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**415424dfc6a1d57a0081fe9b401551e92147bf2a123ef5d66119db66686dca25**

Documento generado en 25/11/2021 07:04:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 260

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO

Resolver de fondo, la demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por los señores **JAIME ACOSTA VERJEL y DEISY JOHANNA DURAN GUTIERREZ**.

#### ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores **JAIME ACOSTA VERJEL y DEISY JOHANNA DURAN GUTIERREZ**, contrajeron matrimonio por el rito civil el 23 de septiembre de 2006 en la Notaría Primera de Cúcuta, registrado bajo el registro civil de matrimonio con **indicativo serial No. 4387040**; que en dicha unión **no concibieron hijos**.

Es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, por lo que con tal sustento factual solicitaron dicho decreto; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, se admitió mediante auto de calenda 4 de octubre de 2021<sup>1</sup>, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y s.s. del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos adosados con el libelo demandatorio.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005 del expediente digital.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida la emisión de sentencia que resuelva de fondo sus pretensiones, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo introductor, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo.

3. Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 4387040, en el que se lee que los señores JAIME ACOSTA VERJEL y DEISY JOHANNA DURAN GUTIERREZ, se casaron civilmente el 23 de septiembre de 2006, lo que los legitima para impetrar la presente acción; así como que, se allegaron los correspondientes registros civiles de nacimiento, de cada uno.

4. Lo anterior, evidentemente, abre camino al divorcio deprecado y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO ACUERDO**, celebrado entre **JAIME ACOSTA VERJEL**, identificado con la C.C No. 88.287.799 y **DEISY JOHANNA DURAN GUTIERREZ**, identificada con la C.C No. 37.279.197, celebrado el 23 de septiembre de 2006, en la Notaría Primera del círculo registral de Cúcuta, identificado con el registro civil de matrimonio con **indicativo serial No. 4387040**.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges.

**PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR** por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

**CUARTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

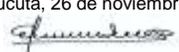
**QUINTO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**SEXTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.

  
GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

**Juez.**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**672ffe348797ec714d41b14f3e5b2985f5c31f8782849d531d4865b94f052651**

Documento generado en 25/11/2021 06:42:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Radicado. 54001316000220210043000  
Demandante. YUDITH PATRICIA VELAZCO  
Demandado. VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

**AUTO No. 2036**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 8 de noviembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por YUDITH PATRICIA VELASCO contra VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 26 de NOVIEMBRE de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

Proceso. Declarativo  
Radicado. 54001316000220210043100  
Demandante. DILIA PATRICIA ESCALANTE  
Demandado. HUGO HILARIO TARAZONA SANDOVAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1874**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 08 de noviembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por DILIA PATRICIA ESCALANTE contra HUGO HILARIO TARAZONA SANDOVAL, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 26 de NOVIEMBRE de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2032

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo petición de WILFREDO CERCE BLANCO MENESES, quien ampara los intereses de la parte demandante y cuenta con la facultad expresa para desistir, el día 23 de noviembre de la anualidad siendo las 16:64 p.m., solicitó el retiro del proceso de la referencia, memorial remitido desde el correo electrónico, consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones.

2. Previo estudio efectuado al expediente se advierte auto N° 1940 que inadmitió la demanda fechado 17 de noviembre de la anualidad y en razón a que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha admitido aún la demanda, ni se han decretado medidas cautelares el despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ACCEDER** al retiro de la demanda de DIVORCIO, propuesta por **JAIRO ALEXANDER GONZALEZ BARBOSA** contra **EYLEENN MARGARITA PEREIRA DE AVILA**, de conformidad con lo brevemente considerado.

**SEGUNDO.** Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00107 ONE DRIVE NUEVO 134.  
Demandante: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ  
Demandado: ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ Y OTROS

**TERCERO.** Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

**CUARTO. NOTIFICAR** el presente proveído por estado y remítase copia digital solo a manera de información al abogado apoderado de la parte demandante WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES al correo electrónico [abogadosbyt@hotmail.com](mailto:abogadosbyt@hotmail.com), déjese constancia de ello en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2033

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo petición de JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA, quien ampara los intereses de la parte demandante y cuenta con la facultad expresa para desistir, el día 23 de noviembre de la anualidad siendo las 16:48 p.m., solicitó el retiro del proceso de la referencia, memorial remitido desde el correo electrónico, consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones.

2. Previo estudio efectuado al expediente se advierte auto N°1959 que inadmitió demanda, fechado 17 de noviembre de la anualidad y en razón a que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha admitido aún la demanda, ni se han decretado medidas cautelares el despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ACCEDER** al retiro de la presente demanda, propuesta por **HEYDI TRINIDAD CARRASCAL y OTROS**, de conformidad con lo brevemente considerado.

**SEGUNDO.** Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

**TERCERO.** Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00107 ONE DRIVE NUEVO 134.  
Demandante: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ  
Demandado: ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ Y OTROS

**CUARTO. NOTIFICAR** el presente proveído por estado y remítase copia digital solo a manera de información al abogado JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA apoderado de la parte demandante al correo electrónico [nayid21@hotmail.com](mailto:nayid21@hotmail.com), Déjese constancia de ello en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

Proceso. DECLARATIVO  
Radicado. 54001316000220210051100  
Demandante. JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ  
Demandado. EDWIN YARAZONA GALLARDO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2038

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el abogado ADRIAN IGNACIO MONTAGUTH SANDOVAL, mediante correo electrónico recibido el pasado 23 de noviembre de 2021, solicitó el retiro de la presente demanda, se **DISPONE**, por secretaría, de manera **INMEDIATA**, atender la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**,

Consecuente a lo anterior, efectuar la correspondiente devolución del libelo introductor y sus anexos, de manera digital; previa anotaciones del caso en los LIBROS RADICADORES y en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 26 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina**

Proceso. DECLARATIVO  
Radicado. 54001316000220210051100  
Demandante. JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ  
Demandado. EDWIN YARAZONA GALLARDO

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8006c825302f7160af1d81e0da343e00e7f9c0e2999542373a6757e12d4e4143**

Documento generado en 25/11/2021 09:39:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**